



NOTA A FALLO-JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**“LA DELGADA LÍNEA ENTRE LA NECESIDAD DE DEFENDERSE Y LA
CRUELDAD DEL ACTO”**

AUTOS: " J.F.F-S /HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO" .Tribunal
Judicial Penal III Circunscripción,Zapala, Neuquén.

Apellido y Nombre: Almeira María Belén.

Legajo: VABG43880.

D.N.I: 37.857.460

Profesor Director TFG: Romina Vittar.

Carrera: Abogacía.

Año: 2022.

Fecha de entrega: 26/ 06/ 2022.

Sumario:

I. Introducción **II.** Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal **III.** Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi **IV.** Análisis y comentarios. **IV. a)** La legítima defensa como causa de justificación **IV. b)** El exceso en la legítima defensa. **IV. c)** Análisis de la autora. **V.** Conclusión **VI.** Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción:

En la Reforma Constitucional de 1994, se incorporaron al bloque de constitucionalidad los Tratados de Derechos Humanos (artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna); lo que permitió ratificar, ampliar y mejorar la protección de los derechos humanos, que les corresponden a las personas por el solo hecho de su existencia.¹

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4 cita que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”². En concordancia el artículo 17 de la citada Convención dispone “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”³, atribuyendo esto una garantía hacia las personas y en consecuencia la obligación de un Estado presente, quién debe asegurar su cumplimiento.

Por su parte, la legislación provincial, determina “La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito”⁴.

Por consiguiente, entendiendo al ser humano desde una perspectiva garantista, con sus respectivos derechos afianzados en nuestro país, es que se procede a dar luz al análisis del fallo, Caratulado como J. F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, expedido por el Tribunal Judicial Penal de la III Circunscripción de la ciudad de Zapala, Neuquén en el año 2021.

¹Ley 24.430 art.75 inciso 22. Constitución de la Nación Argentina.

²Ley N°23.054 art. 4. Convención Americana de Derechos Humanos

³Ley N°23.054 art.17. Convención Americana de Derechos Humanos

⁴Ley Provincial N°2081, art. 7. Publicación BOPN N° 2374

La cuestión central del trabajo refiere al análisis del conflicto que nace por la lesión del instituto jurídico "vida" como derecho inherente, inalienable e imprescriptible de la persona. Esto alude a la manera en que procedió el imputado atacando la humanidad de la víctima, y el análisis de los elementos de la Teoría del Delito y de las causas de justificación que realizaron los magistrados.

En la investigación y acusación del caso, intervino el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Jofré en representación del Ministerio Público Fiscal; la defensa fue ejercida por la abogada Silvana Fernández Mendaña y el abogado Edgard Gustavo Lucero. Respecto a la resolución del caso citado, fueron parte en el proceso los Jueces Dr. Diego Chavarría Ruíz, Dra. Mirta Bibiana Ojeda; y la Dra. Carolina González.

II. Hechos De La causa, Historia Procesal y Resolución del Tribunal.

El caso en análisis tiene su desenlace originario en la vivienda en la que convivían F.F.J (hijo e imputado) y F.O.J (padre y víctima) el día 26 de enero de 2020. Con posterioridad a una discusión verbal en inmediaciones familiares, donde mediando violencia física, el inculcado atentó contra la vida de su padre con la ayuda de elementos punzantes y cortantes, con los que de manera sangrienta, finalmente decapita a su progenitor F.O.J en la vía pública.

Los hermanos Jara, junto a su madre H.A; con quién también compartían la cohabitación, fueron víctimas de violencia física, psicológica y económica a lo largo de 18 años. En efecto, F.F.J colapsado por la violencia sostenida en el tiempo ejercida hacia él, sus hermanos y madre, luego de una amenaza de muerte de su padre hacia él y todos sus familiares, atentó contra la vida de su progenitor, empleando golpes hacia la víctima con un hierro tipo lanza para remolcar autos, centrándose máxime en el área del cráneo y tórax con el elemento individualizado.

Luego, el acusado, valiéndose del uso de un cuchillo, apuñaló al menos cuatro veces el hemisferio izquierdo torácico de F.O.J perforando dos veces el músculo cardíaco. Producida la muerte de la víctima, el inculcado se arrodilló ante el cuerpo carente de vida, tomó la cabeza y lo decapitó, posándola sobre el área abdominal del difunto, dónde finalmente clavó el arma blanca que utilizó, en el abdomen.

Es de vital importancia comentar que con anterioridad a que F.F.J cometa el ilícito, el imputado y su familia dieron aviso a la Policía provincial de la situación de amenaza de muerte que estaban sufriendo, implorando la familia a las autoridades policiales se lo demore a F.O.J , hecho que no ocurrió.

En instancia procesal, el imputado manifestó que se vio en la necesidad de atentarse contra la vida de su padre, considerando la amenaza previa que F.O.J realizó contra él y su familia horas antes del crimen. En efecto sostuvo que la situación de violencia en la que se veían inmersos, solo cesaría con el fin de la vida de su padre, por lo que solicitó al Tribunal se lo declare absuelto.

Por su parte, el Sr. Marcelo Jofré, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvo su acusación hacia F.F.J atribuyéndole cargos por haber provocado la muerte de su padre biológico en forma deliberada e intencional bajo la carátula "Homicidio agravado por el vínculo". Con posterioridad al análisis de las convenciones probatorias, condiciones post mortem que presentaba F.O.J, testimonios producidos en juicio, declaración del acusado, pericias psicológicas y forenses, el citado Ministerio solicitó la declaración de responsabilidad penal por la calificación jurídica atenuada "Homicidio Agravado por el vínculo con mediación de Circunstancias Extraordinarias de Atenuación".

Es importante destacar la declaración que realiza H.D.G, sargento de policía con funciones en el comando radioeléctrico de Zapala, quien se encontraba en horario de trabajo. Ante una llamada telefónica se apersona en conjunto con otro compañero de labor al domicilio de F.F.J, dando en su llegada con H.A, madre del imputado y dos de sus hijos, impetrando éstos su intervención para demorar a F.O.J, quien anteriormente los había amenazado con matarlos con un arma blanca, por lo que le solicitaron al miembro de la fuerza policial que lo demore; no obstante ,obtuvieron la negativa del efectivo, quién les comunicó que no lo demorarían porque al realizar el "cacheo" a F.O.J, no encontraron el arma presunta y según H.D.G la situación" estaba calmada", afirmando que de manera preventiva se encontrarían por el perímetro.

Bajo interrogante del representante legal de F.F.J, Dr. Lucero, H.D.G afirmó que su función ante la situación plasmada en autos era comunicar al comando, quien es el encargado de comunicarse con la comisaría de la mujer y la niñez por apoyo, hecho

que no ocurrió.

Por su parte, el abogado defensor de F.F.J, Dr. Gustavo Lucero, sostuvo que la conducta de su representado, encuadró en un Estado de necesidad exculpante, por lo que solicitó al Tribunal la declaración de no responsabilidad por los hechos acontecidos, manifestando que nadie puede imponerle a una persona que renuncie a su derecho más preciado, que es el derecho a la vida, respaldando el actuar de su representado bajo la necesidad de defensa.

Finalmente, reunidos los Jueces en segunda instancia del Tribunal Penal de la III Circunscripción de la ciudad de Zapala, Dr. Diego Chavarría Ruiz, Dra. Carolina González y Dra. Mirta Bibiana Ojeda , luego de analizar el problema jurídico, habiéndose centrado en el modus operandi del homicida deliberan y resuelven absolver a F.F.J del delito de homicidio agravado por el vínculo con mediación de circunstancias extraordinarias de atenuación, en calidad de autor.

III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi.

Respecto de los argumentos sostenidos por el Tribunal Judicial Penal de la III Circunscripción de Zapala-Neuquén, para arribar a la sentencia con número de expediente 30902, es necesario distinguir entre las diversas posturas que llevaron a la decisión unánime del Tribunal.

Por un lado, el Juez Diego Chavarría Ruiz, analizó la conducta de F.F.J como sujeto pasivo, con fines de determinar si la acción exteriorizada conformaba la existencia de delito, afirmando en consecuencia que la conducta homicida traída en autos es típica y antijurídica con el agravante de la situación jurídica de hijo.(art 79 y 80 CP).

Se cuestionó también si el elemento "antijuricidad" en el caso, resguardó causas de justificación, llevando esto a la exclusión de responsabilidad del acto típico, afirmando luego su aplicación, sosteniendo en este caso, que F.F.J ante el peligro o riesgo de sufrir una lesión en el bien jurídico protegido, se vio en la necesidad de evitarlo.

Analizó con posterioridad los requisitos de procedencia de la legítima defensa a saber; agresión ilegítima, necesidad de emplear medio para impedir la, y falta

de provocación suficiente; que respecto a la agresión ilegítima el procesado y sus consanguíneos, fueron víctimas de violencia permanente, constante y de larga data, por lo que consideró procedente la legítima defensa de F.F.J.

Finalmente, refiriendo al momento en el que F.F.J atentó contra la vida de su padre, sostuvo que este incurrió en un: " Error de hecho invencible", con la creencia errónea de la existencia de una arma en manos de su padre, por lo que el juez Chavarría Ruiz consideró que en el caso se configuró la presencia de legítima defensa putativa en los alcances de la agresión ilegítima que lo motivó a actuar.

Explicitados los argumentos del magistrado, el mismo resolvió la absolución del inculcado como declaración de no responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado por el vínculo, con mediación de circunstancias extraordinarias de atenuación.

En sintonía, la Jueza Carolina González, consideró importante tratar el caso desde la perspectiva de género, resaltando la violencia intrafamiliar que F.F.J y su familia vivieron durante años por parte del occiso; la Dra. González sostuvo que "de víctima pasó a ser victimario". La magistrada interpretó que, desde la perspectiva de género, existía una necesidad racional del medio empleado en la causa, considerando la agresión continua que sufrió F.F.J y su familia, no obstante del error de hecho del inculcado en cuanto a la manera en que actuó al momento de atentar contra la vida de su padre.

Coincidiendo con lo expuesto por el magistrado prominente, la jueza González consideró también que el actuar de F.F.J está enmarcado en la legítima defensa putativa, por lo que determinó su absolución.

Por último, la jueza Mirta Bibiana Ojeda, analizó máxime la antijuricidad del hecho, centrándose en la legítima defensa putativa en el contexto de violencia de género, y los precedentes de violencia intrafamiliar que sufrió durante años con su familia. En sintonía, consideró que la manera de actuar de F.F.J al atentar contra la vida de su padre F.O.J, obedeció a su convicción interna de tener que defenderse, por lo cual, la amenaza ejercida por F.O.J era creíble para el demandado.

La magistrada afirmó que para que en autos se configure la legítima defensa se deben enfrentar dos sujetos en diferente situación ante el derecho; el atacante por un

lado infringe la norma, y el atacado se halla en una situación legítima respecto de su agresor. En sintonía, en el estado de necesidad exculpante, los dos polos entran en conflicto en idéntica posición frente al derecho, no resultando ninguno injusto agresor. En concordancia con lo expuesto, la jueza Ojeda sostuvo que: “F.F.J actuó en los términos de la legítima defensa teniendo en cuenta la animosidad de supervivencia de F.F.J en defensa de su vida y de su familia”, por lo que dictaminó en adhesión a los magistrados precedentes, la absolución de F.F.J.

IV. Análisis y Comentarios

La legislación argentina otorga la procedencia de causas de justificación otorgadas a los individuos cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad respecto a los derechos consagrados para su protección.

a) La Legítima Defensa Como Causa de Justificación

El Código Penal puntualiza las circunstancias necesarias para que exista legítima defensa, las que deben encontrarse en su totalidad ,a saber: “a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”⁵.

En lo que a legítima defensa, como causa de justificación se refiere, el autor Edgardo Donna determina que:

La legítima defensa consiste en la necesidad de la defensa del bien jurídico particular, que surge de la propia normativa, en el sentido de que la defensa sólo es permitida en cuanto se trate de la persona o derechos propios o ajenos, esto es, de bienes personales. Y, por otro lado, la necesidad de defensa del orden jurídico, en el sentido de que el derecho siempre debe prevalecer sobre el injusto. (DONNA, 1995, pág. 139)

Por su parte, Kohler, citado por Jiménez de Asúa define al instituto en estudio como:

⁵Ley Nº 11.179 Código Penal de la Nación Argentina art. 34 inciso 6.

La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla. (JIMENEZ, 1958, pág. 289)

Analizando a la defensa desde un criterio escalonado, respecto a cuándo sería viable el uso de la defensa, para que proceda la justificación de la acción de defensa ante un peligro determinado, es imprescindible que la agresión se encuentre vigente, considerando que si la agresión es pasada, la defensa ya no sería considerada como tal, sino justicia por mano propia. (DONNA, 1995, págs. 139-140)

En coincidencia, nuestra legislación no codifica que bienes jurídicos son susceptibles de ser protegidos ante una amenaza, por lo que “todo bien jurídico puede ser legítimamente defendido, si esta defensa se ejerce con la moderación que haga razonable el medio empleado con relación al ataque y a la calidad del bien defendido” (SOLER, 1987, pág. 446).

En sintonía, existen antecedentes donde Tribunales nacionales no otorgaron la procedencia de legítima defensa como causa de justificación. Así, en autos “Sebastián Ezequiel Torres(2022)”⁶, el tribunal condenó a Torres por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio por exceso en la legítima defensa, agravado por el empleo de un arma de fuego a la pena de tres años de prisión en suspenso.

El imputado, luego de la sentencia condenatoria interpuso recurso de Casación, determinando los Jueces de la Cámara que existió una falta de justificación en el accionar del imputado, considerando que este último le disparó de espaldas a los delincuentes en el momento de la huida. Resaltaron los magistrados que la relación de defensa debió ser absolutamente necesaria, por lo que finalmente rechazaron el recurso interpuesto. En efecto, derogaron la sentencia anterior, reemplazando la calificación legal en autos por Homicidio Simple.

⁶Cámara Nacional de Casación en lo criminal y correccional de la capital federal “Torres Sebastián Ezequiel s/recurso de casación” Causa N° CCC 7348/2015/TO1/CNC1. 2022

En coincidencia, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en autos “Quinchao Julio Arturo, (2011)”⁷, descartó la procedencia de la causa de justificación solicitada por el representante del imputado, sosteniendo que inicialmente este último se vio en la necesidad de defensa ante una amenaza con un arma blanca, no obstante, al concluir la acción de ataque, pudo evitar ocasionarle la muerte a la víctima. Los magistrados determinaron no hacer lugar al recurso interpuesto, afirmando la sentencia antes dictada por Homicidio Simple.

b) El Exceso en la Legítima Defensa

El Código Penal determina que “el que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para culpa o imprudencia”-artículo 35 Código Penal⁸.

De acuerdo a la manera en que se ejecuta la legítima defensa como causa de justificación, es menester cumplimentar con el empleo racional del medio que se utiliza para rechazar la agresión, el cual debe ser medido, teniendo en cuenta que es posible incurrir en un exceso de legítima defensa dependiendo del modus operandi del sujeto que se defiende. Esto refiere al modo en que busca repeler el daño, considerando la posibilidad de que la legítima defensa inicial, finalmente se convierta en un exceso de la causa de justificación.

En concordancia, Lascano versa “En la Legítima Defensa nos encontramos en exceso cuando persiste la acción de defensa a pesar de que el peligro ya ha pasado; cuando los medios no son racionales respecto a la agresión o cuando ha mediado provocación suficiente por parte del que se defiende”. (LASCANO, 2005, pág. 469)

Jiménez de Asúa sostiene “el que se excede en la defensa o en los medios

⁷Tribunal Superior de Justicia “Quinchao Julio Arturo s/homicidio simple”, Fallo N° 49/11 (2011)

⁸LEY 11.179 art. 35 Código Penal de la Nación Argentina.

empleados para salvarse del peligro, será castigado, aunque la pena quedará muy disminuida. No sólo hay exceso en los medios, sino, en general, exceso en la defensa, y podrá, por ende, ampararse en la atenuación el denominado exceso en la causa". Sostiene que cuando existan excesos en la defensa, "jamás puede ser una legítima defensa, sino, una defensa excesiva" (JIMENEZ, 1958, pág. 301)

También es necesario que la agresión provenga de actos humanos y que sea actual e inminente. Esta última condición es indispensable, considerando que la defensa se ejercita en el momento en que se ejecuta la acción de ataque; por el contrario si se ejerce un acto de defensa anterior a la amenaza, puede considerarse venganza y no legítima defensa. (JIMENEZ, 1958, pág. 294)

Respecto a La legítima defensa Putativa, "Surge cuando el sujeto se equivoca en la existencia del aspecto objetivo de la legítima defensa, debiendo recurrirse a la institución del error de prohibición para su solución" (BRAMONT ARIAS, 2002, pág. 283).

Por su parte, Mir. Puig ejemplifica un hipotético donde se configura legítima defensa putativa:

Tras haber tenido una violenta discusión en un bar, A cree que quien viene corriendo hacia él en una calle oscura próxima es su adversario B que quiere agredirle; A dispara antes de que pueda advertir que quien corría y es herido ni era B ni pretendía atacar a nadie. (PUIG, 2006, pág. 446)

En coincidencia surge la existencia de precedentes que han tenido lugar en Argentina, donde se pone de manifiesto la figura de exceso de legítima defensa, al intentar repeler el daño en diversas situaciones jurídicas.

En autos "S.J.A (2018)"⁹ los magistrados de la Cámara Nacional de Casación decidieron no hacer lugar al recurso interpuesto por el imputado, alegando que

⁹Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires "S.J.A s/Homicidio-Recurso de Casación. N° de causa 25.109 /2015/TO1/CNC1 2018".

este accionó desmesuradamente para repeler el daño. Los jueces consideraron que el imputado tenía la necesidad de paralizar el daño ilegítimo ejecutado cuando es atacado, pero que la utilización del arma homicida superó la necesidad de evitar el daño, por lo que determinan se configura el exceso de legítima defensa. En consecuencia, confirmaron la sentencia impugnada condenando al imputado por Homicidio Agravado por el vínculo con Exceso de Legítima Defensa a tres años de prisión en suspenso.

De igual manera en el precedente: “Cristian Pablo Ocampo (2016)¹⁰” El defensor interpuso recurso de Casación alegando que la resolución dictada por la Cámara, que condenó a su representado por Homicidio Simple imponiéndole 8 años de prisión, carecía de motivación lógica y formal.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, luego de la interposición del recurso, consideró que el imputado actuó en su defensa inmediata en contra de una agresión no provocada por él; no obstante, advirtieron una desproporción en la reacción defensiva. Finalmente el citado Tribunal disminuyó la pena de Ocampo declarándolo autor por homicidio en Exceso de Legítima Defensa disponiendo que cumpla tres años de prisión de acuerdo al modus operandi del imputado.

Para terminar, en el caso “Carlos Blas Pasten. (2013)¹¹”, consideraron los Jueces que el acusado fue ilegítimamente agredido en una situación no provocada por él, habilitándolo a defenderse; pero soslayaron el exceso en la forma de ejercitar la defensa. En sintonía, condenaron a Carlos Blas Pasten como autor del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa agravada por el uso de arma de fuego a dos años y nueve meses de prisión en suspenso.

Los abogados defensores sostuvieron que la víctima violó el perímetro domiciliario y que su representado actuó mediando legítima defensa privilegiada.

Por su parte, la Fiscalía de Cámara acusa un exceso en la legítima defensa, descartando la legítima defensa privilegiada que postula el imputado en ejercicio de su defensa, la parte querellante sostiene que el hecho es doloso y que el imputado debe responder a título de homicidio simple.

¹⁰Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Ocampo Pablo Cristian p.s.a/Homicidio Simple-Recurso de Casación N° de expediente 1260895, (2016) ”

¹¹ Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma Rio Negro “Carlos Blas Pasten s/Homicidio Simple N° de expediente 355/184/10 (2013)”.

IV. c) Análisis de la Autora

Considero imprescindible analizar de manera objetiva que el imputado F.F.J comete un hecho tipificado en este caso por el código penal , susceptible de ser castigado, coincidiendo con los elementos del Tipo Penal .

De acuerdo a lo expuesto, creo necesario detenerme en el contexto en el que en autos, produce el fatal desenlace, teniendo en consideración que los hechos acontecen en lapsos de tiempo diferenciados, disponiendo de tiempo el imputado para huir, o reiterar auxilio antes de atentar contra la vida de su progenitor. Respecto a la manera en la que ataca la vida de su padre, el homicida comete el ilícito de manera desproporcionada, utilizando un ancla de remolque al propinarle reiterados golpes y no bastando, toma un cuchillo para apuñalar y decapitar a su padre, donde finalmente se fotografía con el cuerpo inerte en la vía pública.

En cuanto al elemento antijuricidad, el imputado atenta contra la vida de su padre lesionando el bien jurídico protegido. Situándome en el elemento Culpabilidad, analizando las causas de justificación que citan los magistrados, específicamente en la legítima defensa y la legítima defensa putativa es oportuno recordar que para que procedan causas de justificación, el Código Penal¹² determina que es imprescindible se den la existencia de los siguientes requisitos, a saber; agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, mediando un error esencial de conocimiento invencible, en el caso de la legítima defensa putativa o de “buena fé”.

Es de vital relevancia comentar que el imputado, es quien se dirige hacia la víctima F.O.J cuando este último, horas después de encontrarse en la intemperie, decide abandonar el perímetro domiciliario para atentar contra la vida de su padre; dicho esto, no considero la presencia de un error invencible en el momento de actuar del acusado.

En el caso, existe un agresión ilegítima de parte de la víctima , la cual no fue provocada por el imputado, pero considero que lo que no ha ocurrido para admitir la legítima defensa como causa de justificación , es la necesidad racional del medio

¹²Ley N°11.179 Código Penal de la Nación Argentina, art. 34 inciso 6.

empleado, dado que la defensa que ejerció F.F.J a mi entender fue desmedida al atentar contra la vida de su padre y teniendo en cuenta la racionalidad del medio empleado, no debe existir una disparidad escandalosa entre el bien jurídico que se va a afectar para defender en legítima defensa.

En sintonía, considero que la conducta del imputado F.F.J, centrándome máxime en el elemento requerido como causa de justificación por la legislación penal “Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla” no es susceptible de ser enmarcada dentro de legítima defensa, de acuerdo al modus operandi que utiliza el homicida al atentar contra la vida de su progenitor, por lo que considero la viabilidad de aplicación del artículo 35¹³ del Código Penal para que el imputado sea condenado por Homicidio Culposo agravado por el vínculo con Exceso en la Legítima Defensa.

V. Conclusión

Analizado el fallo, la Jurisprudencia y Doctrina se determinaron los siguientes aspectos:

La aplicación del derecho penal en el caso presentado y otros precedentes que tuvieron lugar en esta nota a fallo, vislumbran el análisis de la colisión de bienes jurídicos; derecho de defenderse y de qué manera hacerlo, considerando la finita vara que mide las consecuencias que puede llevar una conducta para repeler un daño.

Es necesario analizar desde un enfoque de género y considerar la desigualdad estructural, violencia intrafamiliar y subordinación entre las víctimas, lo que indefectiblemente lleva a interpretar y comprender la necesidad de subsistencia; no obstante, existiendo delito, también es indispensable determinar prima facie el modus operandi de los imputados para luego examinar la posible existencia de causas de justificación respecto a la conducta.

¹³ Código Penal de la Nación Argentina, LEY N°11.179 “El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia” art 35.

Este trabajo reflejó que la Legítima Defensa Putativa se caracteriza por una creencia errónea de la realidad teniendo como resultado una consecuencia no buscada entre el acto y el resultado. Por el contrario, el Exceso en la Legítima Defensa tiene lugar cuando hay un desequilibrio excesivo respecto a la manera en que se evita el daño que da origen a la conducta. Dicho esto, es importante considerar que cuando existen causas de justificación eximentes de responsabilidad, es determinante distinguir si la conducta para repeler el daño se extiende más allá de lo necesario.

VI. Referencias Bibliográficas

Doctrina

BRAMONT ARIAS, L. A. (2002). *MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. (II ed.). SAN MIGUEL: EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA DE LIBROS S.A.

DONNA, E. (1995). *TEORIA DEL TIPO Y DE LA PENA* (Vol. II). BUENOS AIRES: ASTREA.

JIMENEZ, D. A. (1958). *PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO*. BUENOS AIRES: ABELEDO PERROT. EDITORIAL SUDAMERICANA.

LASCANO, C. (2005). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL* (I ed.). CORDOBA: ADVOCATUS.

PUIG, S. M. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (8º ed.). BARCELONA: EDITORIAL REPERTOR.

SOLER, S. (1987). *DERECHO PENAL ARGENTINO*. BUENOS AIRES: TEA.

Legislación

Ley N° 2.081 Ley Orgánica para la Policía de Neuquén

Ley N° 23.054 (1984) Convención Americana de Derechos Humanos (B.O 27/03/1984)

Ley N° 11.179 .Código Penal Argentino, Buenos Aires 1921

Ley N° 23.054, 1984 “Convención Americana de Derechos Humanos” B.O 27/03/1984

Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina, 15 de diciembre de 1994

Jurisprudencia

Tribunal Judicial Penal III Circunscripción Zapala, Neuquén “JFF-S/Homicidio agravado por el vínculo”(2021)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,Sala II (2022) “Torres Sebastián Ezequiel s/recurso de Casación”(11/05/2022)

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal(2016) “Ocanto Pablo Cristian p.s.a. homicidio simple -Recurso de Casación-”(05/02/2016)

Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal“ Quinchao Julio Arturo s/ Homicidio simple -Recurso de Casación (16/08/2011).

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, Sala 1 (2018) “ S.J.A s/Homicidio-Recurso de Casación” (16/03/2018).

Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, Rio Negro Sala A,“ Pasten Carlos Blas s/ homicidio simple S/ Juicio” (05/06/2013).